

SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA EXTRAORDINARIA. INTERPONE ACCIÓN COLECTIVA DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. PLANTEA CASO FEDERAL

Señor Juez:

JUAN PABLO GODOY VÉLEZ, DNI 25.598.506, en mi carácter de Presidente de **“ASOCIACIÓN CIVIL ENCUENTRO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES (E.A.I.)”** con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Gastón Ricciardi, abogado inscripto al Tº 66 Fº 621 del CPACF, constituyendo domicilio legal en Talcahuano 469 8º Frente, CABA, y electrónico en 20-24946443-1 a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-PERSONERÍA.-

Que con la copia simple del acta constitutiva que acompaña y que declaro bajo juramento de ley se encuentra vigente, acredito mi carácter de Presidente de **“ASOCIACIÓN CIVIL ENCUENTRO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES (E.A.I.)”** con domicilio legal en Talcahuano 469 8º frente, CABA, solicitando se me tenga por presentado y por parte en el carácter invocado.

II.- HABILITACIÓN DE FERIA EXTRAORDINARIA. PROCEDENCIA.-

Tal como es de público conocimiento, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acordaron mediante Acordada 06/20 y sus sucesivas prórrogas hasta la actual Nro. 14/20 Feria Extraordinaria para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial Nacional y Federal de la Nación. En consonancia el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, dispuso la Feria Extraordinaria para los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante las Resoluciones CM N° 58/2020, 59/2020, 60/2020, 63/2020, 65/2020 y 68/2020 y la Resolución Presidencia N° 290/2020

Ello por razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local del COVID-19 acompañando las medidas dispuestas por el Gobierno y el Ministerio de Salud de la Nación, con el fin de preservar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación como así también la de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran de forma de contribuir,

además, con la contención de la propagación de la infección por coronavirus que azota a toda la población mundial.

No obstante lo expuesto, adelanto a V.S. que el planteo que por medio de la presente acción realizo no admite demora ni posibilidad material alguna de aguardar el levantamiento de la medida dispuesta en las citadas Acordadas a tenor de los fundamentos que expondré pormenorizadamente en el capítulo correspondiente a los “HECHOS”.

Es sabido que la Habilitación de la Feria Judicial tiene por finalidad asegurar que, ante el receso de la actividad de los tribunales, el juez previamente designado a tales efectos adopte las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, entre otras normas de rango constitucional, conf. art. 75, inc. 22 de la CN), en causas asignadas o a asignarse como ocurre en el presente caso.

De tal modo, la intervención que se requiere opera como una medida de carácter excepcional que debe ser dispuesta en aquellos casos en los que existe riesgo evidente de frustración irreparable de la tutela aludida y/o cuando se encuentran conculcados derechos constitucionales que no admiten demora.

Precisamente contemplando estos supuestos nuestro Máximo Tribunal ha previsto en las citadas acordadas que en los asuntos como el que nos ocupa las partes podrán solicitar habilitación de la Feria extraordinaria dispuesta.

Es por ello que solicito a V.S. conceda en forma excepcional la habilitación solicitada a fin de que el Tribunal en turno que corresponda de curso a la presente acción de amparo con solicitud de urgente dictado de Medida Cautelar. El pedido de habilitación que se efectúa en el presente se encuentra directamente vinculado con las normas dictadas por el Poder Ejecutivo a raíz de la pandemia declarada y con las Acordadas dictadas en consecuencia, motivo por el cual corresponde y así lo solicito que V.S. habilite la feria judicial.-

III.-OBJETO.-

Que vengo a interponer formal acción de Amparo Colectivo en los términos de los arts. 14 de la Constitución de la CABA y 43 de la Constitución Nacional contra el **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con domicilio en Avda. Corrientes 1441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando a V.S. ordene reintegrar a la matrícula del C.P.A.C.F. a la totalidad de los abogados que fueron suspendidos mediante Resolución de Presidencia de fecha 06/05/2020 por resultar nulo el acto administrativo que así lo dispuso. Asimismo solicito se haga lugar a la **MEDIDA CAUTELAR** que en la presente se solicita y se decrete la inmediata **SUSPENSIÓN** de la Resolución de fecha 06/05/2020 publicada por la demandada en el Boletín Oficial el 14/05/2020, y se permita que los profesionales involucrados puedan ejercer debidamente la actividad, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo a fin de que los matriculados objeto de la Resolución impugnada puedan continuar en el ejercicio de la profesión. Ello, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

IV.-LEGITIMACIÓN.-

La “**ASOCIACIÓN CIVIL ENCUENTRO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES (E.A.I.)**” resulta legitimada para promover la presente acción toda vez que los artículos 14 de la CCABA y 43 de la CN, la facultan a promover acciones en lo relativo a derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. La legitimación activa también surge del artículo 3º del Acta constitutiva en su carácter de Asociación Civil implicando un mandato expreso de sus socios fundadores en la defensa y dignificación del ejercicio de la profesión poseyendo plena aptitud procesal frente al colectivo de abogados que representa para estar en juicio y ser parte interesada en este proceso.

Definido entonces el colectivo involucrado no quedan dudas que mi parte reúne los requisitos exigidos por la SCJN en el precedente Halabi.

Sobre el tema de legitimación procesal en este tipo de acciones, la CSJN, en el fallo “Halabi, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparo ley 16986” -Año 2009, sentó jurisprudencia en relación al efecto “erga omnes” de las denominadas Acciones de Clase, tal la que se promueve en el presente caso y afirmó:

“... Considerando 12) “Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia

colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Es ésto tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis..."

Asimismo en los autos “**OSZUST, NICOLAS Y OTROS C/ EN-PJN S/AMPARO LEY 16.986**”(Expte. CAF 006197/2016) se reconoció que corresponde hacer lugar a la representación colectiva cuando ella tenga por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos.

En esos autos se reconoció que: “*se presentan -por derecho propio y en su condición de abogados-Nicolás Oszust, Juan Pablo Godoy Vélez y Juan Pablo Lunger y promueven acción de amparo contra el Poder Judicial de la Nación, con el objeto de que se declare la emergencia administrativa, presupuestaria y de seguridad e higiene en la Justicia Nacional del Trabajo; ello a fin de que se proceda: i) a la entrega inmediata de insumos para el adecuado desempeño de los juzgados de dicho fuero, ii) a la emisión de una resolución por medio de la cual se le indique a los magistrados que no pueden trasladar sus responsabilidades a los abogados en concordancia con lo dispuesto por la ley 18.345, 3) a la realización de los concursos necesarios y/o elevación de ternas al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que con la mayor celeridad posible de designen jueces titulares en los juzgados vacantes, 4) a la realización de las mejoras edilicias necesarias para la correcta administración de justicia, y 5) a la adopción de las medidas necesarias*

para que se adapten el sistema informático Lex 100 a las especificidades del fuero laboral. Fundan su legitimación para iniciar un proceso colectivo en el artículo 43 de la Constitución Nacional y destacan que como afectados les asiste el derecho a peticionar, como así también representar a sus colegas abogados. Señalan que con la presente acción pretenden concluir con una gestión judicial colmada de inacciones e incumplimientos que vulneran de manera notoria derechos constitucionales. Relatan que los juzgados laborales carecen de impresoras por falta de insumos y que en el edificio situado en Diagonal Roque Saénz Peña 760, donde funcionan parte de ellos, cuenta con sus baños clausurados y se halla plagado de insectos. Asimismo, indican que el edificio ubicado en la calle Perón 990 no es apto para el funcionamiento de juzgados, donde -agregan- funcionan 20 juzgados en condiciones de hacinamiento y de inseguridad tanto para los concurrentes como el personal que allí se desempeña. En suma, reclaman la adopción de las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de los juzgados del fuero laboral, así como su instalación en ámbitos seguros y sanos de trabajo tanto para empleados, funcionarios, abogados y justiciables. Solicitan el dictado de una medida cautelar con el alcance pretendido en la demanda hasta tanto se dicte sentencia definitiva; considerando, a tal efecto, que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para su procedencia. 3.-Que la CSJN ha señalado que la categoría de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos se encuentra admitida en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 332: 111 "Halabi", considerando 12). El Alto Tribunal destacó también que la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada el efectivo ejercicio las acciones colectivas no puede dejar sin protección a derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional. Por ello, y a los efectos de armonizar garantías sustanciales y procesales con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución Nacional también protege, señaló que la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, se destacó que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su

*trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. 4.-Que, en estas actuaciones, se observa que el amparo promoviendo refiere a intereses individuales homogéneos afectados por el obrar del Poder Judicial de la Nación que afectaría la adecuada prestación del servicio de justicia. Ello así, considero que se presenta una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la presente demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado. En efecto, aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar que cuestión planteada guarda vinculación con la adecuada prestación del servicio de justicia. Ello cobra preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que pone en evidencia, por su trascendencia social, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.”***JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3OSZUST, NICOLAS Y OTROS c/ EN-PJN s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. 6197/2016.**

V.- HECHOS.-

V. a) Con fecha 14/05/2020 fue publicada en el Boletín Oficial una Resolución firmada por el Presidente del **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL** (en adelante **C.P.A.C.F.**) Dr. Eduardo Awad, mediante la cual decidió la suspensión de todas las matrículas que se encuentren en mora en el pago de las cuotas anuales correspondientes a los períodos 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020 (o anteriores) conforme un listado de matriculados que acompañó en 40 páginas como Anexo I a la citada publicación compuesto por más de 6.000 abogados indicando nombre y apellido, DNI y tomo y folio de cada uno de ellos.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de ley 23.187 que en su último párrafo, dispone:

“La falta de pago de tres cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice su situación, debiendo el Consejo Directivo comunicar esta situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

Nótese que, si bien la norma no es imperativa, le da la posibilidad al C.P.A.C.F. de suspender en la matrícula a los abogados incursos en mora por cuanto se interpreta que abandonaron el ejercicio de la profesión. Nótese también que tal facultad que le otorga la ley no es automática ni opera de pleno derecho por el mero vencimiento de los plazos sino que requiere para su validez del dictado de un acto administrativo emanado del Consejo Directivo conforme lo autoriza el art. 35 inc. I) de la ley 23.187.

Toda vez que esta facultad (la de suspender la matrícula de los abogados incursos en mora) no ha sido conferida específicamente a ninguno de los otros dos órganos que componen el C.P.A.C.F. es claro que la facultad de suspender las matrículas es competencia exclusiva del Consejo Directivo y no de la Asamblea de Delegados o del Tribunal de Disciplina, motivo por el cual la misma resulta NULA, toda vez que la misma no fue dictada conforme la normativa vigente, y por no configurarse los requisitos establecidos por el art. 53 de dicho plexo normativo.

V. b) Adviértase que la Resolución publicada y **que por esta acción se impugna** no ha cumplido los requisitos de procedimiento para que pueda ser considerada eficaz y, en consecuencia surtir efectos más allá de que se encuentre ya publicada en el B.O.

Desconocemos la razón por la cual -sin causa de hecho o de derecho que lo justifique- el Presidente del C.P.A.C.F. ha tomado esta errónea e inoportuna decisión. Con el agravante de contener vicios de procedimiento.

Lo que **SÍ** sabemos es que la pandemia causada por el COVID 19, ha provocado una salvaje recesión económica a nivel mundial y que ha afectado drásticamente a los trabajadores independientes, autónomos y monotributistas que no perciben un sueldo fijo mensual y que dependen de lo que produzcan día a día para su subsistencia y la de su familia como sucede con los profesionales del Derecho y demás profesiones liberales.

Es por ello que el Estado ha dispuesto distintas medidas para morigerar el impacto económico y social con la adopción de distintos instrumentos adoptando una serie de decisiones destinadas a contrarrestar el incremento de los gastos para las familias y las empresas, entre ellas el congelamiento de tarifas y la

suspensión temporal de los cortes por la falta de pago de los servicios públicos, el congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos como así también el congelamiento de las cuotas de créditos hipotecarios y prendarios UVA y la suspensión de las ejecuciones por estas causas y facilidades para el pago de deudas acumuladas. También el pago en cuotas de los saldos de tarjetas de crédito y los préstamos a tasa fija para el pago de la nómina salarial, entre otros.

Asimismo se establecieron excepciones con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales entre los cuales no se encuentra el servicio de justicia ni la labor de los abogados como actividad esencial.

Si bien las medidas adoptadas por el gobierno nacional intentan minimizar las gravísimas consecuencias económicas de quienes se encuentran impedidos de trabajar y de generar ingresos mínimos de subsistencia, lo cierto y concreto es que la situación económica se ha tornado desesperante para aquellos profesionales liberales que tienen que afrontar el pago del alquiler de sus estudios, vivienda, servicios, impuestos y demás gastos de mantenimiento familiar.

De igual manera actuó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto se dictó la Ley de Emergencia Económica y Financiera de la Ciudad de Buenos Aires, N°6301, la cual dispone en su art 11 que:

“Establécese que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos competentes se abstendrá, hasta el día 30 de Junio de 2020 inclusive, de solicitar judicialmente la traba de medidas cautelares y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales (embargos e inhibiciones generales de bienes) tendientes a asegurar el cobro efectivo de los tributos y/o honorarios adeudados tanto en procesos iniciados con antelación como en aquellos a iniciar, salvo inminente prescripción de la sentencia”

Por otra parte establece una serie de normas tendientes a paliar la grave situación económica y sanitaria de la población de la Ciudad, por lo que resulta incomprensible el accionar de las autoridades del CPACF..

A lo expuesto, surge como agravante, el servicio de Administración de Justicia se encuentra reducido a una mínima expresión en todo el ámbito del

territorio nacional, en virtud de las restricciones establecidas por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/2020 en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la ley 27.541.

Y menos podemos soslayar que la matrícula profesional representa para el abogado una herramienta imprescindible y fundamental en el ejercicio de su profesión sin la cual será imposible para ellos poder subsistir.

V.c) Otro elemento para tener presente a los fines de demostrar la procedencia del amparo interpuesto, es el hecho de que tampoco se configura una de los requisitos fundamentales previstos por el art. 53 de la ley 23.187, en cuanto **NO PUEDE PRESUMIRSE que los profesionales suspendido abandonaron la actividad profesional**, sin intimación previa, y sin siquiera tener presente que desde el 19/03/2020, la propia normativa dispuesta por el Estado Nacional, Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo de la Nación Nros. 297/2020, 325/2020 y 450/2020, en relación a la pandemia Virus COVID-19, dispuso el aislamiento social obligatorio, y la prohibición de circulación.

Ante ellos podemos afirmar que:

1-Antes del dictado del acto **NO** fueron intimados para verificar si continuar ejerciendo la profesión;

2- **NO** se cumplió en forma debida el plazo de tres períodos consecutivos, en cuanto se encontraban los profesionales impedidos de ejercer la profesión;

3- **NO** podían efectuar el pago de las matrículas en forma presencial, en cuanto las sedes del Colegio se encontraban cerradas y ello surge de la pagina web del Colegio (<http://www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=7413&sec=156>);

4- **NO** podía circular en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto el Decreto 297/2020, estableció expresamente que las personas sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos y que para los demás casos **los abogados no nos encontramos dentro de los sujetos exceptuados** del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición

de circular -detalladas en el artículo 6 del mencionado Decreto, y en la Decisiones Administrativas 429/2020 y 450/2020-

V. d) Es por ello que no se puede comprender -ni desde el más mínimo sentido común- que el **COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL** que es quien debe velar por la dignificación de la profesión y protección de sus matriculados actúe de la manera que lo hizo pareciendo desconocer la drástica situación de emergencia en la que se encuentran la mayoría de los abogados al adoptar una decisión como la publicada el pasado 14/05/2020 en el B.O., en clara ilegalidad y con afectación al carácter alimentario de los honorarios que los profesionales puedan percibir por su actividad.

Más de 6.000 abogados se vieron afectados por esta medida perfectamente evitable puesto que si bien, reitero, la ley permite esta opción también se podría haber postergado el vencimiento de la cuota anual a fin de darle la posibilidad a los matriculados de que puedan seguir trabajando y así de este modo poder cobrar sus honorarios y hacer frente a sus deudas.

Con todo lo expuesto pretendo significar que no es objeto del presente reclamo cuestionar la constitucionalidad del art. 53 de la ley 23.187 sino la forma en que ha sido dictado el acto administrativo que lo convierte en nulo y la oportunidad de su aplicación.

Resulta incomprensible y repudiable que en este momento donde más se espera y necesita una muestra de ayuda o comprensión por parte de las autoridades del CPACF estos hayan actuado de la manera que lo hicieron.

En este orden de cosas cuadra poner de resalto que desde hace varios años el C.P.A.C.F. cuenta con superávit financiero motivo por el cual podría haber propuesto moratorias o planes de pago acordes a cada matriculado y/o haber prorrogado el plazo.

Dicho de otro modo: es evidente hubo una firme decisión administrativa por parte de las autoridades del C.P.A.C.F. de no querer prorrogar el pago, ya que el vencimiento lo decide administrativamente el Consejo Directivo. Pudiendo haber postergado la fecha dejaron vencer el pago de la matrícula el 30/04/2020

demostrando una absoluta indiferencia ante la gravísima situación económica de los matriculados.

Reitero que no se trata en autos de cuestionar la ley ni de avalar la falta de pago de la cuota anual sino de exigir en un momento tan crítico como el que estamos atravesando una mínima actitud de colaboración hacia los matriculados que considere el sentido de la oportunidad. Máxime existiendo maneras alternativas para paliar la situación.

En consecuencia de todo lo expuesto, resultando inadmisible en este momento y contexto la decisión de las autoridades del C.P.A.C.F. que impide el ejercicio de la profesión a los matriculados suspendidos y, toda vez que el gobierno viene abordando la situación de emergencia mediante el dictado de diferentes Decretos y Resoluciones a fin de morigerar los efectos de la crisis, es que vengo a solicitar la nulidad de la Resolución de Presidencia del CPACF de fecha 06/05/2020 que procedió a la suspensión de los matriculados individualizados en el Anexo I que forma parte de dicha Resolución, debiéndose reintegrarlos a la matrícula. Asimismo como **MEDIDA CAUTELAR** solicito la inmediata suspensión de la Resolución tal como se desarrolla en el Capítulo correspondiente a la de **MEDIDA CAUTELAR**.

VI.-COMPETENCIA.-

En cuanto a la competencia de S.S. para intervenir en la causa, se advierte que resultaría competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 2145 que establece la competencia del fuero cuando la acción sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad. Asimismo, se arribaría a la misma solución en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, se advierte que el artículo 2 del Código citado define como causa contencioso administrativa todas aquellas en que una autoridad administrativa sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, resultando V.S. competente.

Por otra parte cabe señalar que la ley 23.187 establece la competencia de Justicia Contencioso Federal para los casos de sanciones disciplinarias del Tribunal de Disciplina y no para las suspensión transitorias dictadas de conformidad con el art.

53 de dicho plexo normativo, lo que sumado a la jurisprudencia del fuero y el carácter de la acción interpuesta, resulta palmaria la competencia invocada.

VII.- IDONEIDAD DE LA VIA PROCESAL

Como es sabido, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional (en adelante, CN), los Tratados Internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los Tratados Interjurisdiccionales en que la Ciudad sea parte.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la CN, 14 de la CCABA y 1º de la ley Nº 2145.

Esta acción, constituye una garantía constitucional otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos y, por lo tanto, su procedencia debe ser analizada con criterio amplio, conclusión que se ve corroborada, en el ámbito local, por la disposición contenida en el cuarto párrafo del citado artículo 14 de la CCABA, según el cual el procedimiento está desprovisto de formalidades que afecten su operatividad.

De allí que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba" (conf. Cám.CAyT, sala I, in re "Duran Sandra c/ GCBA s/ amparo (ART. 14 CCABA)", EXP 20440, sentencia del 26 de agosto de 2008).

Exactamente el mismo criterio hermenéutico es el que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en Fallos 306:1253 y 307:747, entre muchos otros. Sin embargo, ello no importa por sí mismo que pueda calificarse al amparo como una "acción excepcional" sino que, más bien por el contrario, al constituir una garantía constitucional de tutela de los derechos fundamentales, resulta admisible siempre que el proceder impugnado reúna las características y efectos que prevén los textos constitucionales ya citados más arriba.

Por eso se tiene dicho que el amparo "resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad

manifiesta y, asimismo, ocasione -en forma actual o inminente- una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales (...) una interpretación diferente importaría limitar indebidamente el carácter operativo de la garantía constitucional" (conf. Cám.CAyT, sala I, en autos "Lopez Hebe Adela c/GCBA s/ amparo (ART. 14 CCABA)", EXP 18688, sentencia del 03 de abril de 2008).

En el caso se alega la afectación de un derecho de incuestionable raigambre constitucional como es el derecho al trabajo.

Por lo demás, la cuestión planteada no conlleva una complejidad o extensión tal que amerite acudir, de manera insoslayable, a un proceso de conocimiento más amplio que el que permite esta acción de amparo; ni requiere de la producción de pruebas difíciles, de entidad o que en general demanden un importante esfuerzo probatorio.

En consecuencia, considero y así lo solicito se me tenga por admitida la idoneidad de la vía.

VIII.-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

En consecuencia de todo lo expuesto, resultando inadmisible en este momento y contexto la decisión de las autoridades del C.P.A.C.F. de suspender a los matriculados impidiéndoles el ejercicio de la profesión y su derecho constitucional de trabajar, **vengo a solicitar que previo a todo análisis de fondo, legitimada y competencia, se disponga como MEDIDA CAUTELAR PREVIA la inmediata suspensión de la Resolución publicada en el B.O. el 14/05/2020 por un plazo de 180 días o hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, autorizándose a los profesionales involucrados el ejercicio profesional.**

Lo solicitado, es en consonancia con los DNU 312/319 y 320/2020 dictados por el Gobierno con el fin de morigerar la crisis y que congelaron al mes de marzo y por un plazo de 180 días el valor de las cuotas hipotecarias, de las cuotas de los créditos UVA, la suspensión de las ejecuciones hipotecarias y el valor de los alquileres dando facilidades de pago y en cuotas a partir de octubre de 2020.

De igual forma actúo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante el dictado de la ley 6301, y disponiendo la suspensión de las intimaciones judiciales.

Tenga en cuenta S.S. al momento de resolver que esta suspensión resuelta el pasado 6 de mayo y publicada en el Boletín Oficial este 14 de mayo imposibilita en este difícil momento a más de 6300 colegas aproximadamente, continuar ejerciendo su actividad que constituye su medio de vida habitual y seguramente su principal sustento económico, afectándose gravemente su derecho alimentario.

Cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 2145, en este tipo de acciones son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva.

Los requisitos para determinar la procedencia de este tipo de tutela no difieren conceptualmente de los tradicionalmente mencionados por la doctrina y jurisprudencia para evaluar la concesión de medidas cautelares: la verosimilitud del derecho que se invoca y el peligro en la demora.

En relación con estos requisitos, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que: “*Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican*”(v. CSJN, 16-7-96, “Líneas Aéreas Williams SA c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener”, citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 405). “*Por ello, la viabilidad de las medidas precautorias se hallan supeditadas a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora*”(v. CSJN, 23-11-95, “Grinbank c/ Fisco Nacional”; íd., 25-6-96, “Pérez c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”; íd., 16-7-96, “Frigorífico Litoral Arg. c/ DGI s/ Declaración de certeza”, op. cit., pág. 405).

B) En relación a la verosimilitud del derecho invocado; alego que suspender el ejercicio de la profesión a más de 6300 colegas en este difícil e inédito momento resulta una medida completamente inoportuna e injusta. Mas si tenemos en cuenta que los colegas a los cuales se les suspendió la matrícula están impedidos incluso de remediar el estado de mora en el cual se encuentran por las propias medidas de aislamiento y porque justamente en cumplimiento de los decretos de necesidad y urgencia referidos los colegas individualizados en la resolución publicada no tienen modo de cancelar su deuda en este momento, porque el Colegio de

Abogados se encuentra completamente cerrado y las cajas para cancelar esta deuda se encuentra dentro de la institución.

Por otra parte, pensar por partes de las Autoridades del Colegio que la deuda correspondiente a las matriculas pendientes pueden cancelarse vía electrónica (HomeBanking) o tarjetas de crédito, cuando los abogados nos encontramos imposibilitados de trabajar desde el 19 de marzo de 2020, es un verdadero acto irracional e inoportuno **interpretar que los abogados hicieron abandono del ejercicio profesional, un absurdo.**

Téngase presente V.S. que para disponer la suspensión de la matricula de los profesionales afectados corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 23.187, el cual expresamente dispone:

“La falta de pago de tres cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice su situación, debiendo el Consejo Directivo comunicar esta situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

En consecuencia, podemos afirmar que se debieron cumplir los siguientes requisitos:

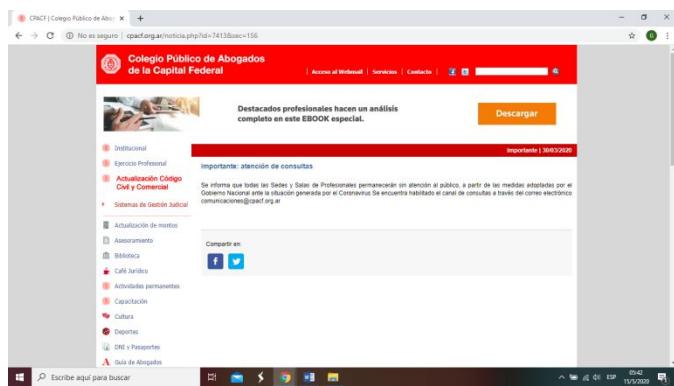
- 1- Incumplir el pago de tres cuotas anuales;
- 2- Interpretar por parte de las autoridades del Colegio Público de Abogados de Capital Federal que se hizo abandono del ejercicio profesional;
- 3- Disponerlo por acto del Consejo Directivo del CPACF.

Ahora bien, en **relación a la falta de pago de tres períodos consecutivos**, debo dejar que dicho requisito no se cumple en modo alguno, tanto por los fundamentos esgrimidos en el presente escrito a los cuales me remito en honor a la brevedad, como por la propia normativa dispuesta por el Estado Nacional, el cual mediante Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo de la Nación Nros. 297/2020, 325/2020 y 450/2020, en relación a la pandemia Virus COVID- 19, dispuso el aislamiento social obligatorio, y la prohibición de circulación, de ahí que resulta un elemento más para configurar la arbitrariedad de la suspensión que por este acto se cuestiona.

Téngase presente que el Decreto 297/2020, estableció expresamente que las personas sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos y que para los

demás casos los abogados no nos encontramos dentro de los sujetos exceptuados del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular -detalladas en el artículo 6 del mencionado Decreto, y en la Decisiones Administrativas 429/2020 y 450/2020-

Además, como se dijo anteriormente, las propias sedes del CPACF se encontraban cerradas, y ello surge de la pagina web del Colegio (<http://www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=7413&sec=156>), y que se incorpora a continuación:



Cabe agregar además que considerar que podía efectuarse el pago por el solo hecho de que se encontraba habilitado el pago por medios electrónico sería ciertamente un despropósito de las Autoridades del Colegio, en cuanto es de pleno conocimiento las dificultades económicas que la sociedad y en especial, los abogados, que sufren en estos días con sus obligaciones crediticias y alimentarias.

Cabe agregar además que nunca se notificaron a los mismos en forma individual de la situación morosidad y la suspensión de la matrícula, afectándose el derecho de defensa de los profesionales y el debido proceso.

Esta última circunstancia se corrobora de la versión taquigráfica de la sesión del Consejo Directivo CPACF, acta 10, periodo 17, del año 2019 (Punto 6.4 del Orden del Día. Expte. N°561.533), donde ya establece expresamente que no se enviaran carta documento, sino que se publicara mediante BO.

En relación a la interpretación que debió realizar el Colegio de Abogados, conforme lo dispone el artículo citado, es evidente que su decisión es absolutamente arbitraria y autoritaria, ya que de modo alguno puede considerar antojadizamente que miles de abogados decidieron **ABANDONAR LA PROFESION EN ESTE MOMENTO** en estos momentos de crisis sanitaria y económica, y ello se

debe a que los mismos se encuentran imposibilitados de poder ejercer la profesión, conforme lo dispone la siguiente normativa vigente, como ser;

a) . Acordadas de la CSJN N°5-6-8-10-13 y 14/2020 se dispuso la feria extraordinaria y sus respectivas prorrogas, respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación;

b) Se dispusieron similares medidas para los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante las Resoluciones CM N° 58/2020, 59/2020, 60/2020, 63/2020, 65/2020 y 68/2020 y la Resolución Presidencia N° 290/2020;

Por último y con relación al acto dictado por el Colegio es evidente por los fundamentos esgrimidos, que el mismo resulta totalmente arbitrario y que corresponde su revocación.

Lo expuesto denota claramente la ilegalidad y arbitrariedad, que es la que otorga un fumus boni iuris, una verosimilitud, a los derechos cuya violación se aduce como fundamento de esta pretensión de cautelar.

Dicho principio supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido un “mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo” (conf. Palacio, Nino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo5, pág 35, Santa Fe, 1990).

Así se ha señalado:

“ (...) por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado (...), porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretende evitar (...). Basta entonces la acreditación prima facie, esto es, a primera vista, sin entrar al estudio de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen (...). Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el juez no necesita tener la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad (...). Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosimil; la demanda deber “aparecer” como destinada al existo” (Morillo, Passi Lanza, Sosa y Berizonce “Código Procesal en lo Civil y Comercial “ Tomo III, Buenos Aires, 1971, pág. 61).

Asimismo la Corte Suprema de la Nación ha resuelto que el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Aún más el juicio de verdad en esta materia se encuentra

en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad (Fallos: 306:2060).

A lo expuesto cabe añadir la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal, en cuanto enseña que *“el Tribunal no tiene la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para el resolver el pleito, siendo sólo menester examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que ello implique prejuzgamiento”* (“CNcont. Adm. Fed., Sala II “IRURZUN SA c/Gobierno Nacional y otro “, 23.2.92, II 1982-C-401; id. Sala II “BARBARAN, Luis Alberto c/Estado Nacional s/Amparo”, 18.6.85, expresándose que *“para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede alcanzado al tiempo de la sentencia ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a la partes, bastando que a través de un estudio prudente –apropiado al estado del trámite – sea dado percibir un “fumus bonis iuris” en el peticionario”* (CNCiv Com. Fed., Sala II, “Sindicato de Luz Fuerza c/Hoteles de Turismo SA “15.7.83 JA 1984-III-418), y que *basta con la posibilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o que tenga apariencia de verdadero.*

C) Desde la perspectiva del peligro en la demora, la misma consiste en la posibilidad cierta de que cientos de colegas no puedan trabajar y para colmo no pueden salir en este momento de ese estado de mora con el Colegio Público, ya que como se resaltó el mismo tiene las puertas cerradas por las medidas de aislamiento establecidas.

Tenga en cuenta S.S. al momento de resolver que el peligro en la demora (“periculum in mora”) es aquel recaudo que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperante (Conf. C. N. Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 1999/05/13 “Peyras, Héctor ER c. FEMESA y otro”, La Ley, Supl. de Jurisprudencia de Derecho Administrativo del 14/08/2.000).

Por parte, en relación al peligro en la demora que además de la verosimilitud del derecho, “constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar

el peligro probable de que tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperante (conf. Palacio, Nino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo5, pág 38, Santa Fe, 1990).

Téngase presente que los profesionales suspendidos en la matrícula se encuentran impedidos de poder ejercer su actividad, afectándose su derecho a trabajar, con el agravante de que resulta casi imposible regularizar para los mismos la situación en forma inmediata, tanto por las medidas de aislamiento, feria judicial extraordinaria, como **POR LA GRAVE CRISIS ECONOMICA** que tiene la actividad profesional.

La medida impetrada no pretende de modo alguno causar perjuicio a las finanzas del Colegio Público de Abogado, y por demás su disposición no genera beneficio o perjuicio alguno al organismo, sino que corresponde al mismo actuar en consonancia con las medidas dictadas por el Estado Nacional y Local, los cuales dispusieron medidas solidarias ante situaciones económicas que genera la situación, las que pese a no alcanzar, por lo menos denotan un valor de solidaridad del cual carecen las autoridades de nuestra querida Institución.

Por otra parte, cabe señalar, que “constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperante (conf. Palacio, Nino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo5, pág 38, Santa Fe, 1990).

Este requisito resulta, en sí, la justificación misma de las medidas cautelares, pues “(...) se trata de evitar que el pronunciamiento judicial reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato (conf FENOCHIETTO Y ARAZI, op. Citada pag. 665).

Asimismo tenga presente V.S. que de no hacerse lugar a la medida requerida, se occasionará daños irreparables a los matriculados suspendidos en este único momento de aislamiento obligatorio.

D) Respecto de la contracautela exigida como requisito previo para la procedencia de la medida, destaco que no puede existir perjuicio alguno al Colegio Público de Abogados, en cuanto lo único que se requiere es que prorrogue la suspensión de los matriculados hasta que se dejen sin efecto las medidas de aislamiento obligatorio fijadas por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, es de señalar que no se ocasiona ningún perjuicio económico al CPACF, toda vez que las cuotas adeudadas por los matriculados no afectan en forma alguna el normal desenvolvimiento de los gastos ordinarios del CPACF, ni afecta derechos alimentarios a terceros (empleados). Asimismo tuvo ingresos antes de las medidas de aislamiento pagos de matriculas, existiendo además fondos suficientes, para no considerar que la falta de pago de los matriculados suspendidos afecten en forma alguna el desarrollo del Colegio.

Por ello, debe tenerse presente que, a los fines de dar cumplimiento al requisito de contracautela, dadas las características de este caso, la medida solicitada a V.S., no ha de irrogar para la demandada ningún tipo de erogación pecuniaria, ni otros eventuales daños y perjuicios, motivo por el cual ofrezco caución juratoria, la cual solicito se tenga por prestada con la firma del escrito de inicio.

Por lo tanto solicito se me conceda la medida cautelar solicitada.

IX.-REGISTRO PUBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS.-

De conformidad con lo dispuesto en la acordada CSJN 32/14, solicito se anote el presente expediente en el Registro Público de Procesos Colectivos.

X.-OFRECE PRUEBA

**I.- Acompaño copia simple del Acta Constitutiva **ASOCIACION CIVIL
ENCUENTRO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES.****

II.-Acompaño copia publicación BO y Anexo.

III.- Prueba en poder de la demandada: (art. 316 CAYT)

Solicito se intime a la demandada a acompañar a autos los balances y estados contables de los últimos cinco años a fin de acreditar su situación financiera. Asimismo se la intime a acompañar a autos las Actas del Consejo Directivo de los últimos cinco años mediante las cuales se dispuso la suspensión de matriculados por falta de pago en la matrícula anual de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de la ley 23.187.

XI.- CASO FEDERAL..-

Para el hipotético y remoto supuesto que V. S. acepte las pretensiones de la demandada, y a fin de evitar toda caducidad de derechos, mantengo la cuestión federal oportunamente planteada y la reserva de ocurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la C. A. B. A. mediante Recurso de Inconstitucionalidad Ley 402, y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación de las siguientes normas constitucionales: artículos 129 (Autonomía); 14 y 17 (Propiedad); 19 y 31 (legalidad y gravedad institucional)

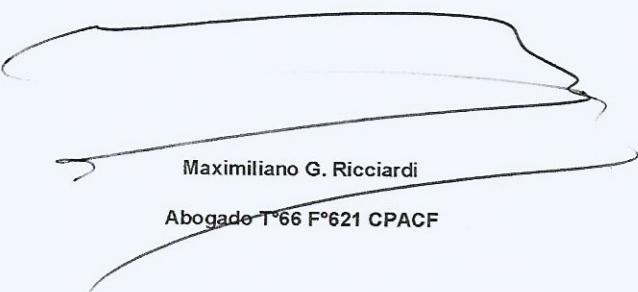
XII.-PETITORIO. -

Por todo expuesto a VS solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.**
- 2) Por interpuesta la presente Acción de Amparo.**
- 3) Hágase lugar a la medida cautelar solicitada, declarándose la inmediata suspensión de la Resolución publicada en el B.O. por el CPACF en virtud del art. 53 de la ley 23.187.**
- 4) Se tenga presente la prueba ofrecida y la reserva del Caso Federal.**
- 5) Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción tal como fue solicitada.**

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Maximiliano G. Ricciardi

Abogado T°66 F°621 CPACF



Dr. JUAN PABLO GODOY VÉLEZ

Presidente EAI